

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	4	—
{ Tres meses.....	4	—
{ Seis.....	7	—
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 161.

Con el fin de que se cumplan por todos los Ayuntamientos de esta provincia las disposiciones vigentes sobre la forma y requisitos con que los mismos han de extender las actas-poderes que otorgasen a favor de particulares para que estos perciban de las oficinas de la Deuda pública y demás dependencias del Estado los valores precedentes del capital del 80 por 100 de sus Propios enajenados, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Que no se dará curso a ninguna de dichas actas-poderes que no vengan extendidas en el papel correspondiente con arreglo a la ley.

2.ª Que se ha len ajustadas a lo establecido en la circular de 31 de Enero de 1863.

Y 3.ª Que estas se remitan por duplicado, expresando en el oficio de remision a este Gobierno cuando los poderes fueren revocando otros artículos, a fin de que al elevarlas al Ministerio se haga constar tambien en la comunicacion.

Soria, 11 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular numero 162.

Habiendo observado que varios Ayuntamientos de esta provincia remiten a este Gobierno de mi cargo copias de las actas del alistamiento de los mozos de sus respectivas localidades, y siendo innecesario el trabajo que se toman, así como tambien el gasto que esto les origina, he acordado hacerles presente que dichas copias han de ser las del sorteo que deberá tener lugar en el primer domingo del mes de Febrero próximo venidero, verificándolo en el término y con todos los requisitos marcados en el artículo 70 de la ley de 30 de Enero de 1836, según

les encargaba en mi circular núm. 131, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 26 de Noviembre último.

Soria, 11 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 163.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual, núm. 338, página 676, columna 3.ª, se publica lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Consejo de gobierno y administracion de fondos de redencion y enganches del servicio militar.—Dispuesto por Real orden de 13 del actual que una de las plazas de Jefe de Negociado que correspondia a la clase de Teniente Coronel se provea por oposicion en un Comandante con las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de segundo Jefe del de Contabilidad, Tenedor de libros; y que otra de Teniente se provea del mismo modo en un Capitan, el cual ha de tener aptitud para ser empleado como Suplente de Teneduría, se convoca a concurso a todos los Comandantes y Capitanes de las diferentes armas e institutos del Ejército de la Península y sus asimilados del de Administracion militar, que sin nota alguna desfavorable aspiren a ocupar dichas plazas, a cuyo fin deberán solicitarlo por el conducto de Ordenanza, en el término de un mes, contado desde esta fecha; esperando que los Capitanes generales de los distritos y Directores de las armas de que dependan se servirán cursar las solicitudes a esta Presidencia, acompañadas de los documentos que necesitaren para acreditar sus especiales conocimientos y méritos de toda clase que no constasen en las hojas de servicio que dichas Autoridades se servirán unir con su informe, para que una vez admitidos al concurso se les autorice a presentarse en Madrid el día 20 de Enero próximo, en que darán principio los ejercicios de oposicion con arreglo al siguiente

PROGRAMA.

Primer ejercicio.—Examen por escrito de Teneduría de libros por partida doble, desarrollando con cuantos libros y notas sean necesarias, los ejemplos que prácticamente se propongan sobre cambios, compras, operaciones, cuentas corrientes con interés y arbitrajes.

Segundo ejercicio.—Examen oral de las teorías de Contabilidad en general, Teneduría de libros y Aritmética mercantil, cambios y arbitrajes, con la extension que tratan estas materias los autores Edmund Desgranges, Deplanque, Castaños y Wolki.

Madrid, 30 de Noviembre de 1877.—De orden del General Presidente, el Brigadier Secretario, Alejandro Planell.»

Cuya convocatoria he dispuesto hacer pública en el presente Boletín para conocimiento de los Oficiales de reemplazo residentes en esta provincia.

Soria, 11 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Administracion provincial de Fomento.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 1.º del actual lo que a continuacion transcribo:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la siguiente Real orden, expedida con fecha 26 de Noviembre por la Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.:—La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan a sus órdenes un crecido número de agentes que las auxilien en el desempeño de su cometido. Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasion semejante en 1860, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los empleados de la Península e Islas adyacentes, tanto de la Administracion central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretexto alguno a disposicion de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los dias que las Juntas censales le estimen indispensable; y que respecto de esta Corte, se pasen asimismo por el Ministerio de su digno cargo de V. E. al Gobernador de la provincia listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresion de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se signifique a los funcionarios a quienes esta resolucion comprende que, si el resultado de la operacion es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que pueda disponer de los funcionarios de esa provincia y su capital comprendidos en esta disposicion, los cuales, utilizados en las secciones donde residen y acompañados de los agentes que se encarguen de repartir y recoger las cédulas, pueden, a causa de su mayor ilustracion, contribuir grandemente a que la inscripcion se haga por completo con precision y fidelidad.»

Todo lo cual se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados en su cumplimiento.

Soria, 9 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

PRIMERA REUNION ORDINARIA DE 1877 Á 1878.

Sesion del dia 14 de Noviembre de 1877.

Continuacion. (1)

PROYECTO

DE RÉGIMEN Y POLICÍA INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS,
DIVISION DE TRABAJOS Y AUMENTO Y REFORMA DE TALLERES.

CAPÍTULO III.

Trabajo.—Enseñanza.—Talleres.

Art. 8.º Todos los acogidos vienen obligados á levantar el trabajo, en comun ó individualmente, segun las necesidades del Establecimiento, conforme la Direccion las crea necesarias, y á lo que la misma Direccion los ocupe.

Art. 9.º Para aseo y limpieza de los diferentes departamentos y horas de la mañana en que se han de realizar, la Direccion de los Establecimientos acordará lo conveniente; pero teniendo en cuenta que no perjudiquen en lo más mínimo á los métodos de enseñanza y horas de trabajo. A estas ocupaciones serán dedicadas las personas del sexo femenino, excepto en los departamentos que constantemente han de ocupar los varones, cuyo íntimo contacto debe evitarse cuidadosamente.

Art. 10. Para el servicio de las actos religiosos destinará la Direccion los niños ó adolescentes que le parezcan más á propósito.

Para el cuidado constante de la iglesia procurará la Direccion destinar el acogido ó acogidos que de entré los ancianos ó impelidos crea que mejor pueden levantar este cargo.

Art. 11. El lavado y costura de las ropas de poner y dormir correrán exclusivamente al cuidado de las acogidas que por su edad puedan más fácilmente hacerlos.

Art. 12. Habrá talleres de hombres y de mujeres, comprendiendo bajo estas denominaciones todas las edades.

Art. 13. Cuando tenga lugar la ejecucion de alguna obra en los Establecimientos que requiera el trabajo en general, todos los acogidos útiles de ambos sexos podrán ser ocupados en ella, segun su utilidad y sus fuerzas.

Art. 14. Los talleres de hombres, por ahora, y sin perjuicio de aumentarlos, segun las necesidades y la prosperidad de los Establecimientos lo requieran, serán:

Para los varones.

De Imprenta y tipografía.

Zapatería.

Sastrería.

Alpargatería.

Tejidos de lino, cáñamo y estopa.

Carpintería.

Fabricacion de mantas.

Idem de fajas de lana.

Para las hembras.

De costura.

Planchado.

Hilado.

Calceta.

Art. 15. Todo cuanto se trabaje y fabrique en los talleres servirá:

1.º Con preferencia para cubrir las necesidades del Establecimiento y del personal de la Direccion y de los acogidos.

2.º El sobrante se venderá al público.

(1) Véanse los *Boletines* anteriores.

3.º Podrán tambien en los talleres realizarse obras por encargo.

Art. 16. Habrá escuelas:

De 1.ª enseñanza.

De música.

Art. 17. Los acogidos de ambos sexos podrán ser dedicados á algunas de las artes ú oficios á que mejor se inclinen, y de las que no haya talleres ó escuelas en los establecimientos.

Art. 18. En el caso del artículo anterior, los aprendizajes se harán previo ajuste ó contrata que realizará la Direccion con el maestro, y que será sometido á la aprobacion de la Comision provincial ó de la Junta de Beneficencia.

Art. 19. Los acogidos así contratados se considerarán dependiendo del Establecimiento, en el cual todas las noches acudirán á pernoctar, y del cual recibirán el vestuario.

Art. 20. Los salarios de los acogidos que adquieran la enseñanza de que es objeto el art. 17, se percibirán por la Direccion del Establecimiento con destino á los fines que comprende el artículo.

Art. 21. Los acogidos que adquieran la enseñanza fuera del Establecimiento están obligados á darla en el arte y oficio que hayan aprendido á los demás acogidos que, á juicio de la Direccion y de la Comision ó de la Junta, deban aprenderlos; dando con esto una muestra de gratitud por la caridad que reciben.

CAPÍTULO IV.

Del personal de los talleres y escuelas.

Art. 22. Cada taller, como cada escuela, estarán á cargo de un maestro ó maestra respectivamente, exceptuándose por su asimilacion, ó por conveniencia ó facilidad, los casos en que puedan reunirse dos ó más enseñanzas bajo un solo maestro; pero en este caso se hará con toda clase de precauciones para que no resulte demasiado recargado el maestro, y para evitar la distraccion de los discípulos.

Art. 23. Cada taller y escuela tendrá su local independiente, si las condiciones del Establecimiento lo permiten, y en caso contrario se procurará que no estén mezclados los diferentes objetos.

Art. 24. Excepcion hecha de las escuelas de 1.ª enseñanza y música, nunca estarán reunidos los acogidos de ámbos sexos para la enseñanza. Aun en las escuelas se procurará que estén con la separacion conveniente, por más que, por razon de economía, unos mismos maestros hayan de dar la instruccion.

Art. 25. La música no es sólo un adorno, ni como tal se ha de enseñar en los Establecimientos: es un arte útil al que lo aprende, y reproductivo como los demás oficios para el Establecimiento. A él deben dedicarse todos los jóvenes útiles entre los acogidos.

Art. 26. A la vez se debe enseñar tambien á aquellas acogidas que, á juicio del maestro y la Direccion, reúnan mejores facultades, consideradas artísticamente.

Art. 27. A los talleres de varones se destinarán, desde que su tierna edad lo permita, aquellos de entre los acogidos que reúnan mejores condiciones para el oficio ú arte á que se dediquen, consultando tambien la inclinacion del individuo.

Art. 28. Toda vez que los talleres llenan el doble objeto de servir á la enseñanza de los acogidos y acudir á las necesidades del Establecimiento, se procurará siempre que haya número igual de personas en cada uno, sustituyendo inmediatamente las faltas que haya, y asegurando el modo de que el personal esté en todos grados y períodos de instruccion.

Art. 29. Como á estos Establecimientos vienen acogiéndose desgraciados de todas edades, y desde

la adolescencia á la vejez son generalmente impedidos, no será obstáculo el impedimento para la participacion en los talleres. En estos Establecimientos todo acogido debe servir. El que no pueda trabajar en ejercicios de fuerza, se destinará á un oficio sedentario; el caso es que, siendo útil al Establecimiento, tenga el consuelo que dá el trabajo.

Nada importa que no sepa.

Aun el anciano, segun sus fuerzas le permitan, podrá aprender, ó por lo ménos podrá prestar algun servicio. Y sobre todo, tendrá la distraccion del trabajo, que hace más llevadera la pesadumbre de la desgracia.

Art. 30. Los talleres de mujeres son su escuela. Como por ahora sólo se tienen los más análogos con las labores de su sexo, la asistencia es obligatoria desde la niñez hasta la caducidad.

Art. 31. La enseñanza y direccion en los talleres de mujeres estará á cargo de una ó varias Hermanas de la Caridad, como hasta aquí.

Los de varones serán dirigidos por maestros al efecto.

Todos, excepto el de la Imprenta, estarán dentro de los Establecimientos.

Para la imprenta se destinarán los acogidos que, demostrando mayor aptitud, á juicio del Regente y del Maestro de instruccion primaria, deban ocuparse, facilitando las Direcciones de los Establecimientos su salida á las horas necesarias, para que con el tiempo, y á ser posible, se sostenga y sirva por acogidos este notable y productivo servicio provincial.

CAPÍTULO V.

De la adquisicion y distribucion de materiales para los talleres, y de sus productos.

Art. 32. La adquisicion de materiales para los talleres se hará siempre directamente por la Comision provincial ó por la Junta de Beneficencia, de primeros productores ó fabricantes, ya por administracion, ya por contrata.

Art. 33. Sólo en casos urgentes ó de extrema necesidad se tomarán de terceras manos ó reventa, porque este medio es siempre caro, causando á la provincia un exceso de coste de un 20 por 100 ó más, y ocasionado á fraudes de todo género.

De aquí que, caras é inferiores las primeras materias, resulten despues los productos de bajo aprecio y crecido coste.

Art. 34. La distribucion de materiales se hará siempre en grande escala, de la Comision ó la Junta á la Direccion de los Establecimientos, de modo que tengan surtido para un trimestre por lo ménos.

Al efecto, la Direccion de los Establecimientos pedirá siempre con anticipacion, calculando el surtido que necesite, y dando aviso de lo que recibe.

Art. 35. La distribucion de los materiales se hará en los Establecimientos por las Directoras ó los maestros de los diferentes talleres, exigiendo á estos el correspondiente recibo, que canjearán semanalmente ó por quincenas al hacer la entrega de la obra elaborada con dichos materiales.

Art. 36. Cada quincena ó cada mes, segun hayan sido las entregas de materiales á los talleres, el maestro y la Directora, sin ponerse de acuerdo, remitirán á la Secretaría de la Comision ó de la Junta provincial un estado demostrativo de los materiales entregados y recibidos, de la obra con ellos ejecutada, de lo que se ha consumido en el Establecimiento é dedicado al uso de los acogidos, de la que se ha vendido, á quién, á ser posible, y de sus productos.

Art. 37. Iguales estados remitirán las Directoras y maestros de música mensualmente, expresando los gastos y productos de sus escuelas, así como por sí el Regente de la imprenta.

Art. 38. Idénticos estados remitirán las Direc-

toras, con relacion á los productos de los talleres de escuelas de mujeres, mensualmente.

Art. 39. Así bien los darán las mismas Directoras, de los productos de jornales devengados por los acogidos que trabajen fuera del Establecimiento.

Art. 40. En la venta de productos de los Establecimientos, las Directoras procurarán atemperarse á los precios que corran en la poblacion en que el Establecimiento radique.

Art. 41. Como el taller de carpintería tiene por objeto principal atender á las obras y mejoras que incesantemente necesitan los establecimientos de esta clase, y bajo este concepto puede decirse que es un gasto tan económico que ha de llegar á extinguir el gravamen de las contratas, la adquisicion de materiales para esto correrá á cargo de las Directoras.

Empero, satisfaciendo las exigencias de la contabilidad más exacta, deberán tambien las Directoras y los maestros remitir mensualmente los estados demostrativos de los materiales comprados, de las obras ejecutadas, y expresando si algo se ha vendido ó trabajado para fuera, y sus productos.

CAPITULO VI.

Del destino de los productos de los talleres y escuelas, y trabajos.

Art. 42. El reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852 en su art. 27 no concreta la gran mision de la caridad á dar asilo y enseñanza á los acogidos: quiere que, al salir á formar parte de la sociedad general, vengán con oficio y un pequeño capital. Madre cariñosa la beneficencia, crea seres útiles, y les recompensa su aplicacion y docilidad. Ya que no tienen que esperar la herencia, les hace en vida, no una donacion, sino la restitucion anticipada del peculio que con su trabajo se crearon; asimilando á los tristes que no conocieron quién les dió el sér, ó lo perdieron en la pobreza, con los afortunados, á quienes despues de los tiernos cuidados paternales, atiende la ley conservándoles una fortuna.

De aquí que los productos del trabajo de los talleres y de las escuelas deba distribuirse del modo siguiente: dos terceras partes para indemnizarse la provincia de los gastos que costea en todos sentidos.

De la otra tercera parte se formarán dos mitades, una para atender en parte al pago de los maestros y máquinas ó instrumentos de enseñanza; otra para formar á los acogidos-operarios de cada taller una masita ó fondo anual que constituya el patrimonio de cada uno de dichos acogidos-operarios:

Art. 43. Para tener derecho á crear masita se necesita por parte del acogido-operario.

1.º Llevar por lo ménos diez años en los Establecimientos costeados por la provincia, bien sea en clase de expósito, bien en la de huérfano desamparado ó simplemente acogido.

2.º Haber ejercido el oficio ó arte correspondiente cinco años por lo ménos en beneficio del Establecimiento, despues de haber concluido el aprendizaje.

3.º Haber observado siempre buena conducta.

Art. 44. El derecho á masita sólo se adquiere por los comprendidos en las tres primeras edades que el art. 2.º establece.

Art. 45. Tanto para saber el estado y adelantos de los acogidos-operarios en sus respectivos talleres, cuanto para juzgar de sus merecimientos, los maestros, con el V.º B.º de la Directora del Establecimiento, pasarán á la Secretaria de la Diputacion ó de la Junta de que inmediatamente dependan los Establecimientos, en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre, los estados correspondientes, con las notas de aplicacion y expresion de faltas de todas clases de los acogidos-operarios.

En uno de los primeros dias de Enero, dos señores Diputados é individuos de la Junta, en union con la Directora de cada Establecimiento y de los maestros, y con vista de los estados semestrales y del resultado de productos de cada taller, harán las calificaciones oportunas, consignando en un acta que se levantará al efecto, la parte que ha de adjudicarse á la masita de cada acogido-operario, y el premio de distincion que merezca, así como la designacion de los que no se hayan hecho acreedores á masita ni premio por sus faltas durante el año.

Art. 46. Los acogidos-operarios, así como tendrán opcion á premio de distincion, además de la masita, segun el art. 45, sufrirán como castigo por sus faltas, desde la no adjudicacion de masita en el año hasta la pérdida ó descuento de las de años anteriores en proporcion de sus faltas, por la cantidad que la Junta calificadora estime procedente.

Art. 47. Del resultado de la calificacion anual se levantará acta, que será extendida por el Profesor de instruccion primaria de cada establecimiento, y que será suscrita por los dos Sres. Diputados ó individuos de la Junta, la Directora y el referido Profesor, que hará las veces de Secretario en estos actos.

Art. 48. Esta acta original se pasará á la Comision permanente de la Diputacion provincial ó de la Junta, que la examinará y aprobará en su primera reunion, acordando que el original se archive, librando previamente copia certificada á la Direccion del Establecimiento de que proceda, para que en ella conste y pueda servir para los antecedentes históricos de cada acogido-operario.

Art. 49. En cada Establecimiento se llevará por sus respectivas Direcciones un libro de registro y carta-cuenta, en el cual se consignará la hoja histórica de cada acogido-operario, expresando el resultado á él concerniente de las actas de inspeccion y calificacion anual, sus alternativas y vicisitudes, y premios ó castigos, y á su frente la cuenta de masita con relacion á esas vicisitudes.

Art. 50. Cuando alguno de los acogidos-operarios con derecho á masita haya de dejar el Establecimiento, la Directora lo pondrá en conocimiento de la Comision ó de la Junta, acompañando copia de la hoja histórica y cuenta de masita; en su vista acordará lo procedente respecto á la entrega de ésta segun aquellos antecedentes y si concurren las circunstancias que señalan los artículos 43 y 44, no perdiendo de vista el 43 y 46.

Art. 51. Como todos los productos de los talleres tienen que ingresar en la Depositaria de fondos de la provincia, esta responde del total de las masitas, en cuyo concepto es una Caja de Depósitos, y á cuyo efecto, en el presupuesto general de cada año, se consignará el importe de estos depósitos como entrada por salida.

Art. 52. Siendo la masita una concesion que la provincia hace en virtud de las disposiciones reglamentarias á los acogidos-operarios, si alguno de aquellos con derecho á aquella concesion falleciere correspondiendo todavía al Establecimiento, ya esté ó no en él, y cualquiera que sea su edad, el importe de la expresada masita y premios quedará á beneficio de la provincia, sin que el acogido-operario pueda disponer de él en concepto alguno, mas que en el sólo caso de tener hijos, ó descendientes, ó ascendientes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 53. El presente proyecto no es sólo una coleccion de disposiciones reglamentarias, sino que á la vez entraña cuestiones que afectan al presupuesto; y no podrá regir sin la aprobacion de la Excelentísima Diputacion provincial, á cuya deliberacion será sometido en su día.

EXPLICACIONES DEL PRECEDENTE PROYECTO.

Causas sociales, de irresistible necesidad, traen el aumento siempre creciente del pauperismo en las naciones modernas.

No es un fenómeno: es una consecuencia legítima de la profunda trasformacion que la sociedad está sufriendo.

Una prueba de ese crecimiento es la necesaria subida que en el actual año económico tiene el presupuesto provincial en el ramo de Beneficencia.

Y como verdad todavía más elocuente, si cabe, basta consignar que los expedientes que existen sin resolver en las dependencias de esta Diputacion se elevan á más de 200, que contienen solicitudes de otros tantos desgraciados pidiendo subvenciones de lactancia ó ingreso en los Hospicios de esta provincia.

La Comision se ve perpleja ante las necesidades sin tregua de tantos desdichados, y el crecimiento del presupuesto de gastos que para la satisfaccion de esas necesidades impondría á la provincia nuevos sacrificios.

Es preciso poner un remedio eficaz. Es indispensable procurar que los gastos que esa necesidad pública impone á la provincia sean reproductivos.

Cerrar los Establecimientos es imposible, sería cruel, sería el colmo de la desesperacion para los infelices que, fruto de la depravacion ó del extravío, no han conocido á los que les dieron el sér, ó que por las vicisitudes de la vida han perdido los medios con que obtenian una precaria subsistencia, y á los cuales la caridad tiende su mano consoladora.

No olviden los Sres. Diputados que el desamparado como el menesteroso reciben con júbilo indecible la orden que autoriza su ingreso en el asilo, bendiciendo con profunda gratitud á quien remedia sus tristezas, dándoles pan, lecho y albergue.

No olviden que para el desventurado que en el rincón de su desmantelado hogar no tiene recursos para atender al alivio de su dolorosa enfermedad, existe algo de suprema é inefable esperanza; y que ese algo, condensacion de todos los consuelos del pobre, es lo que el pueblo, con gráfica y elocuente frase, llama el Santo Hospital.

Hay que sostener estos santos asilos establecidos por la caridad. Y en la necesidad creciente que trae el estado de la sociedad actual, es indispensable prever que el sacrificio de hoy tendrá que doblarse mañana, como hoy ha tenido que aumentarse el de ayer.

Pesar todo sobre el ya muy agoviado contribuyente, llegaría á ser insoportable. Hay que anticiparse á los sucesos. Gobernar es prever. Y en el presente caso, sin que sea una ilusion, sin que deba el ánimo entregarse á quimérica esperanza, puede juzgarse que los Establecimientos pueden llegar á sostenerse por sí con los recursos de su industria, con los productos de sus talleres. Voy á demostrarlo.

Nuestra provincia no es fabril. Cuanto en ella se consume es importado de otras provincias. Naturalmente los objetos importados cuestan tanto cuantas son las manos por donde pasan desde su elaboracion en las diferentes transacciones á que se sujetan. Esto es una garantia de que, si esos objetos llegaran á elaborarse en los Establecimientos que la provincia sostiene, podrían hacer ventajosa competencia á los importados de fuera. Porque se venderian en el punto fabril. Porque las primeras materias se encontrarían en el país. Porque la obra de mano sería muy económica.

Y estas ventajas refluirían en bien, no sólo del consumidor, sino tambien del productor de las primeras materias, sirviendo á la vez de eficaz aliciente para aumentar la produccion. Porque el produc-

tor hallaría fácil y poco costosa venta de sus productos. Porque esto sería estímulo constante para que muchos dedicaran atención especial á aumentar y mejorar la producción de esas primeras materias.

Para realizar estos beneficios hay que resolver la única dificultad que puede ofrecerse. Debe atenderse á que la industria fabril de los Establecimientos públicos, á la vez que llene aquellas necesidades, no haga competencia perjudicial á las pequeñas industrias del país.

De aquí la necesidad de elegir para el Establecimiento de talleres la fabricación de objetos que, á ser posible, no se elaboren en la provincia. Esto en un país como el nuestro es bien fácil.

Para ello, y después de alguna meditación, el Diputado que suscribe, divide el presente pensamiento en dos clases:

1.^a Mejoramiento de los talleres y enseñanzas existentes.

2.^a Creación de otros nuevos.

Pertencen á la primera clase:

La escuela de música, la cual se debe hacer extensiva á los jóvenes acogidos, mejorándola con el establecimiento de una sección de canto.

El taller de zapatería, que debe ampliarse en lo posible á la confección de calzado de lujo.

El taller de alpargatería, al cual deben dedicarse todos los acogidos de ambos sexos, niños y ancianos, que tengan aptitud para trabajar, sin perjuicio de los demás talleres; teniendo en cuenta que todos sirven por lo ménos para trenzar, dando así esa primera parte de tan importante producción.

Pertencen á la segunda clase:

El taller de carpintería.

Este sería de notable economía y, á la vez que de enseñanza para los acogidos, de algún producto para la provincia. En Establecimientos de esta clase, donde el menaje tiene que ser necesariamente abundante, es indispensable construcción nueva y recomposición constante. Además, con frecuencia hay que atender á la ejecución de obras de importancia, exigidas por las necesidades, siempre en aumento, por la comodidad ó por la conservación de los edificios. De aquí el gravamen que por estos conceptos se nota en los presupuestos.

Todo esto, en cálculo aproximado, cuesta hoy á la provincia tal vez 6.000 pesetas. Consideren los Sres. Diputados cuánto se economizaría, teniendo en cuenta que con un taller de esta clase en los Hospicios de Soria y el Burgo se atendería, no solamente á las necesidades de ambos Establecimientos, sino también á las de sus respectivos Hospitales; y que todo su coste se reduciría á menos de 2.000 pesetas á razón de 10 reales diarios, asignación de un maestro, pues que sus auxiliares, á la vez que aprendices, serían de los acogidos.

Los talleres de construcción de mantas y de fajas.

No existe esta fabricación en la provincia. Esto ya es una garantía para prometer buenos resultados.

La fabricación de mantas, aún cuando se limitara á satisfacer las necesidades de los cinco Establecimientos hoy existentes, ya sería una notable economía. Porque considerando por término medio que su renovación sea de 200 mantas cada año, representa un coste de 2.000 pesetas. Mas como la fabricación no habría de limitarse á sólo esa necesidad, sino que debería extenderse á elaborar para vender, sería de pingües productos y con notabilísimas ventajas. Porque las primeras materias se encuentran abundantes en el país. Porque dejaría la provincia de ser tributaria de otros puntos productores. Porque no perjudicaría á otra industria fabril que en el país no existe. Porque la economía de precio con que podrían venderse alejaría la competencia de productos extraños.

La fabricación de fajas:

Este podría ser uno de los mejores productos de los Establecimientos, porque toda la elaboración sería para la venta al público.

Cortísimas excepciones de hombres, aún entre las clases mejor acomodadas, dejan de usar en el invierno este útil de abrigo. Y la inmensa mayoría, en todas las demás clases, la usa en todo tiempo.

Con relación á la importación que de este ramo de industria se hace, he oído formar el cálculo de que pasarán de 100.000 el número de fajas que se traen á las diferentes casas de comercio de esta provincia cada año. Considerando como precio medio de cada una, habida cuenta á sus diferentes clases, cinco pesetas, representa un coste total de dos millones de reales, que para esta sola prenda de vestir salen de la provincia anualmente.

Este sería, bien montado, el taller más importante y de mayores resultados. Elevando la bondad de su elaboración á condiciones que permitieran sostener la competencia con las de otros puntos donde la fabricación está muy adelantada, es indudable que daría pingües rendimientos. Porque las primeras materias las produce abundantes el país. Porque la obra de mano sería de escaso coste. Porque se economizarían los gastos de transporte. Porque en otros puntos productores ya es sabido que se utiliza la mezcla de algodón, que hace ser más débil esta prenda, y como aquí no se haría tendría que ser más apreciada. Porque podría darse con más economía.

Ved aquí, Sres. Diputados, la explicación del Proyecto que someto á vuestra deliberación.

Jamás he dudado del porvenir de nuestro país. Lejos de ello, conociéndolo perfectamente y habiendo estudiado sus recursos, tengo el firmísimo convencimiento de que sólo hace falta voluntad para proponer las mejoras que necesita, y firmeza y constancia para realizarlas. Hombres útiles tiene, inteligencias distinguidas y elementos de todo género, que sólo esperan una ocasión para obrar un pró del bien común. Y es deprimente que, por una mala inteligencia, se tenga á la provincia en el olvido en que por desgracia está. Demos señales de vida. Empecemos por lo más fácil, y el éxito nos alentará. No desperdiciemos ocasión, ni hecho, por pequeño que parezca, para hacer lo bueno. Ya que se nos olvida, seamos nosotros nuestra ayuda. No pretendamos hoy lo mejor. Procuremos lo bueno solamente. Porque lo mejor á veces es enemigo, ó por lo ménos dificulta conseguir lo bueno.

El presente Proyecto abraza sólo un ramo de la administración provincial. Y sin embargo puede ser de notable alcance para la prosperidad del país:

Porque va á crear industrias desconocidas;

Porque va á alentar la producción;

Porque va á economizar la salida de gran capital.

Peró aún puede traer otras ventajas muy importantes: una grande economía en el presupuesto provincial, y la facilidad de dar ingreso en los Establecimientos á mayor número de desgraciados. Porque para comprender toda la extensión de los males que aquejan á las clases pobres de la provincia, es preciso recordar, como en otro punto de estas explicaciones se ha consignado, que pasan de 200 las solicitudes pidiendo ingreso en los Establecimientos, que están pendientes de acuerdo por consideración al presupuesto.

Soria, 1.^o de Setiembre de 1877.—LORENZO AGUIRRE.»

El Sr. Presidente preguntó si algun Sr. Diputado deseaba tomar la palabra en contra; y visto el asentimiento de todos al proyecto, consultó si se aprobaba, quedando encargada la Comisión de ejecutarlo, y la Corporación expuso su conformidad.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lumias.

Don Francisco Arriba Sanz, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente del Ayuntamiento del mismo,

Hago saber: Que la tenaz apatía é indisculpable morosidad que se viene observando por esta Alcaldía en lo relativo á las insignificantes cuotas que para cubrir los gastos más exigentes del presupuesto municipal se hallan señaladas á los contribuyentes hacendados forasteros que cultivan por sí fincas rústicas, urbanas ó colonias en este término municipal, con arreglo al núm. 3.^o de la regla 1.^a, base 3.^a de la regla 2.^a del art. 131 de la ley municipal, hoy 133 de la reformada, hace que esta Alcaldía se vea en la dura á la vez que imprescindible obligación de expedir contra los citados contribuyentes los oportunos apremios con arreglo á Instrucción. A evitar tal procedimiento se dirige esta mi invitación, y en tal supuesto se previene á los respectivos contribuyentes forasteros que se hallan en descubierto se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á satisfacer cuantas cantidades se hallen adeudando por dicho concepto; en la seguridad que de no hacerlo, una vez vencido el plazo expresado se expedirán los oportunos apremios, y reclamaré del Sr. Gobernador militar la fuerza armada para llevar á debido efecto la indicada recaudación, sin que á esta medida pueda oponerse excusa ni pretexto alguno.

En su virtud, y para que los propietarios aludidos en el anterior párrafo no aleguen ignorancia, suplico á los Sres. Alcaldes de Arenillas, Alaló, Berlanga, Barcones, Caltojar, Cabreriza, Rello, y en particular al de Torreviceinte, se sirvan hacer público este anuncio por los medios de costumbre para que tal medida llegue á conocimiento de sus vecinos que sean contribuyentes en esta localidad.

Lumias, 7 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Arriba.

Ayuntamiento de Olvega.

Ignorándose el paradero del mozo Isidro Gomez Tutor, correspondiente al presente alistamiento de esta villa, natural de Ateca, hijo legítimo del difunto Francisco y Francisca Tutor, natural y vecina de esta expresada villa de Olvega, que en 1875 desapareció de Tudela, donde se hallaba sirviendo de aprendiz de zapatero, sin más noticias de que el mismo año pasó por Ateca en el tren y había dicho que había sentado plaza en Zaragoza y marchaba para la Habana; se suplica á todas las Autoridades y Guardia civil que si es habido en su jurisdicción lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Olvega, 3 de Diciembre de 1877.—Ignacio Barrera.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de 15 días contados desde su última inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaen y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Miguel Ruperez Gonzalo, natural de Cobertelada y vecino que fué de Hortezueta, casado, jornalero y de 32 años de edad, á fin de que comparezca ante este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario criminal de oficio que me hallo instruyendo contra el repetido sugeto sobre hurto de guijas y lentejas de la propiedad de Simon Vazquez y Eugenio Garrido, vecinos del nombrado Hortezueta, la noche del día 25 de Junio del corriente año; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Almazan á 29 de Noviembre de 1877.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Dario Garcia de Leaniz.

SORIA:—Imprenta provincial.